

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 11001333704120230028600
ACCIONANTE: OFELIA PAREDES NIEVES
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS.**
ACCIÓN: TUTELA
INSTANCIA: PRIMERA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-1053

Abrir el incidente de desacato promovido por la señora **Ofelia Paredes Nieves** por el incumplimiento parcial del fallo emitido el 07 de septiembre de 2023, que amparó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, dignidad humana y derecho a la familia en calidad de persona en condición de desplazamiento forzado.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 7 de septiembre de 2023, se ordenó:

*"(...) **Primero: Tutelar** la protección constitucional solicitada por la señora **Ofelia Paredes Nieves**, en relación con las prerrogativas fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, dignidad humana y derecho a la familia en calidad de persona en condición de desplazamiento forzado, conforme lo expuesto en precedencia.*

***Segundo: Ordenar** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** priorizar la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo.*

***Tercero: Negar** la protección del derecho a la igualdad por las razones expuestas en procedencia. (...)"*

2. El día 2 de noviembre de 2023 la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial proferida por este despacho el 7 de septiembre de 2023.

3. El 4 de diciembre de 2023 se requirió al doctor **Enrique Ardila Franco**, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces para que en el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegaran **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido por este despacho el 7 de septiembre de 2023.

4. La entidad requerida y accionada el 6 de diciembre de 2023 por medio de correo electrónico allegó respuesta e informó lo siguiente:

*"(...) Es menester manifestar a su despacho que, la competencia para pronunciarse en cuanto a la presente acción constitucional está a cargo de la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*

CASO CONCRETO

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas

por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa por la parte accionante.

Señor juez, dando trámite a la orden judicial le informamos que mediante comunicación con código Lex 7758756 enviada al correo electrónico ACAMARGO1721@GMAIL.COM se indicó.

DEL ACCESO A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO:

Me permito indiciar que, para el caso correspondiente, respecto a **DAVID ELICEO BONNA PAREDES y JUANA MARELVY BONNA PAREDES** con relación a la solicitud de pago de indemnización administrativa por **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, le informo al accionante que los recursos se encuentran EN BANCO.

Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas le informa que para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario, cuenta con 60 días a partir del 22-11-2023 No resolución 08217, momento en el que se ordenó el proceso bancario, por lo que la **entidad lo contactará a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos.** (negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, la dirección territorial respectiva se contactará en los próximos días con el accionante para la notificación y entrega de la carta para hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Lo anterior fue informado mediante comunicación lex 7758756.(...)”

PETICIONES

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela de **OFELIA PAREDES NIEVES**, de manera respetuosa solicito al Despacho dar por cumplida la orden y archivar.

Subsidiario: Por los argumentos anteriormente expuestos, le solicito de manera comedida abstenerse de dar inicio al incidente de desacato.

Desvincular de la presente acción al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO por no ostentar competencia alguna dentro del presente trámite.(...)”

5. El 6 de diciembre de 2023 se corrió traslado de la respuesta otorgada por la UARIV a la señora Ofelia Paredes Nieves por el término de tres días.

6. El mismo 6 de diciembre de 2023 la accionante se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

3. Como se puede ver claramente la entidad manifiesta que se contactara para se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos, más no indica una fecha exacta en la cual se realizará el procedimiento de entrega de la carta de pago para efectuar el cobro de los recursos.

4. Aunado a lo anterior también se manifiesta que la dirección territorial respectiva se contactará en los próximos días con la accionante para la notificación y entrega de la carta para hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización. De lo cual no se hace referencia sobre la fecha exacta en la cual se contactaran con la suscrita para la notificación y entrega de la carta para hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

5. Por lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que no se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela emitido por su honorable despacho dentro del proceso de la referencia, en virtud a que la respuesta emitida por parte de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, no es completa y no responde a fondo sobre la priorización de la entrega de la medida de indemnización, de acuerdo a lo ordenado por su honorable despacho, en el fallo de tutela con rad. 11001333704120230028600.

(...)"

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas

las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido

cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, se evidencia que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INYEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha cumplido el fallo proferido por este despacho el 7 de septiembre de 2023, pues a pesar de que indicó que el dinero por concepto de indemnización ya se encuentra en el banco Agrario, y que en los 60 días siguientes a partir del 22-11-2023, no le precisó mayores datos ni a través de cual Dirección Territorial le va a realizar el pago.

Por consiguiente, se abrirá incidente de desacato y se correrá traslado del escrito presentado por la parte actora a la doctora **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, o quienes hagan sus veces, para que dentro de los 5 días siguientes, ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

Deberá aportar la constancia del cumplimiento a cabalidad de la orden impartida en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la doctora **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- UARIV - o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en, o quienes hagan sus veces.

Se le requiere para que aporten la prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de *"Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS priorizar la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo."*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente incidente por el término de cinco (5) días a la citada funcionaria y del escrito presentados por la señora Ofelia Paredes Nieves.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: OFELIA PAREDES NIEVES	acamargo1721@gmail.com
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co

CUARTO: Cumplido el término señalado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la presente decisión, atendiendo la orientación de la Corte Constitucional sobre el tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Abre incidente de desacato
11001-33-37-041-2023-00286-00

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4740f13edb5efabf1e47a97203c9106764573bb474fed12d140b85d9b36eac**

Documento generado en 14/12/2023 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>